



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

**11121/2020 LA TELA SRL c/ BANCO CENTRAL DE LA  
REPUBLICA ARGENTINA s/MEDIDA CAUTELAR  
(AUTONOMA) (J10)**

Buenos Aires, 3 de agosto de 2021.- HG

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I. Que apela la parte actora el pronunciamiento por el que el juez de primera instancia rechazó la oposición formulada y la intimó a integrar la tasa de justicia de conformidad con lo que había ordenado en el sentido de que ingrese el 3% del monto de juicio en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicar una multa del 50% del monto adeudado.

Como sustento de su recurso expresó los siguiente agravios:

(i) “Resulta totalmente acertado lo dictaminado por la Sra. Representante del Fisco, debido a que, el objeto del reclamo de autos carece en forma absoluta de contenido económico y su finalidad es, lisa y llanamente, lograr el cese de aplicación de una norma y obtener una medida cautelar que permita a mi mandante ejercer su actividad comercial y poder girar divisas para lograr cancelar los créditos con sus proveedores, más no conseguir beneficios económicos en forma directa”.

(ii) Por medio de la la pretensión se “buscaba permitir por esta vía el giro de las divisas a los fines de dar cumplimiento a la operación de comercio exterior entre mi mandante y sus proveedores”.

(iii) “Asimismo, se solicitó que se suspenda la aplicación de la Comunicación “A” 7030 y todas sus modificatorias y declare la inconstitucionalidad de las Comunicaciones “A” N° 7030



(28.05.2020), 7042 (11.06.2020), 7052 (25.06.2020) y 7068 (08/07/2020) y 7079 (30/07/2020), todas ellas dictadas por el BCRA por considerar que su aplicación lesionaba y restringía con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, las garantías fundacionales al derecho de propiedad, derecho de defensa, seguridad jurídica y al ejercicio de comercio lícito de mi mandante violando de esta manera los artículos 14, 17, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y artículos 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

(iv) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que “si el objeto de la acción deducida se limitaba a obtener por parte de la Justicia la declaración de inconstitucionalidad de ciertos actos administrativos y/o legislativos, sin que se pueda extraer de la demanda y de los actos impugnados elementos que permitan sostener que por ella se perseguía un resarcimiento económico o el propósito de neutralizar un actuar de la administración del que surja un expedito contenido patrimonial –entendiendo como tal a la expresión de voluntad de los órganos pertinentes de percibir una determinada suma de dinero– no era dable afirmar que el litigio tuviese un valor económico determinado”.

(v) “Surge con claridad meridiana entonces que el presente proceso carece de absoluto contenido patrimonial puesto que no se reclaman sumas de dinero, sino poder llevar adelante operaciones de comercio exterior que forman parte de la operatoria comercial normal de la empresa”.

**II.** Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en este tipo de acciones que “...*el monto del pleito debe resultar de pautas objetivas suficientes, es decir, que de los elementos incorporados al proceso debe surgir de modo indudable que la pretensión tiene un expedito contenido patrimonial, aun cuando no se*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

**11121/2020 LA TELA SRL c/ BANCO CENTRAL DE LA  
REPUBLICA ARGENTINA s/MEDIDA CAUTELAR  
(AUTONOMA) (J10)**

*reclame una suma de dinero...*” (Fallos: 323:439; 326:3658; 327:3585; causa Y.16.XXXIV “*Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA c/ Tierra del Fuego Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*”, pronunciamiento del 3 de mayo de 2007).

El Máximo Tribunal ha considerado que si el objeto de la acción deducida se limita a obtener la declaración de la inconstitucionalidad de ciertos actos administrativos y/o legislativos, sin que se pueda extraer de la demanda y de los actos impugnados elementos que permitan sostener que por ella se persigue un resarcimiento económico, o el propósito de neutralizar una conducta de la administración de la que surja un explícito contenido patrimonial —entendiendo como tal a la expresión de voluntad de los órganos pertinentes de percibir una determinada suma de dinero— no cabe afirmar que el litigio tenga un valor económico determinado (causas “*Alpesca SA c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*”, pronunciamiento del 11 de julio de 2007, y B.1065.XXXVII, “*Banco Rio de la Plata SA c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*”, pronunciamiento del 17 de octubre de 2007).

**III.** Que en ese orden de ideas, y en atención a que no se verifican los presupuestos enunciados por la Corte Suprema, ya que no es posible afirmar que la pretensión contenida en el escrito de inicio tenga un valor económico concreto, corresponde hacer lugar al planteo formulado por la parte actora.

En mérito de las razones expuestas, y concordemente con lo dictaminado por la representante del Fisco —ver oficio electrónico del



4 de enero de 2021—, el tribunal **RESUELVE:** revocar el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, tener por oblada la tasa de justicia con el depósito acreditado en autos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

